



## PAGINA WEB

### DENTRO DE LA CAUSA N° 276-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRASCRIBIR

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Santa Elena, 05 de agosto del 2009.- Las 10h20.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 276-2009, en nueve fojas útiles, que contiene entre otros documentos cinco boletas informativas, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos Harrison Decker Pita Suárez, con cédula de ciudadanía 090785253-7; Klinton Miguel Reyes Soriano, con cédula de ciudadanía, 091982771-7; Lorenzo Villón Orrala, cédula de ciudadanía 091097374-2 y Manuel Tumbaco Reyes, cédula de ciudadanía 090879568-5 pueden encontrarse incurso en la infracción electoral de consumo de bebidas alcohólicas, hecho ocurrido el día sábado 25 de abril de 2009, a las 21h15 aproximadamente, en la parroquia Atahualpa, del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones. **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha seis de mayo de 2009, a las nueve horas con cincuenta minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presunta infracción en contra de los ciudadanos Cristóbal Colón Santos Pita, Harrison Decker Pita Suárez, Klinton Miguel Reyes Soriano, Lorenzo Villón



Orrala, y Manuel Tumbaco Reyes. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 276-2009. **c)** En providencia de fecha 28 de mayo de 2009; las 10h20, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Harrison Decker Pita Suárez, Klinton Miguel Reyes Soriano, Lorenzo Villón Orrala, y Manuel Tumbaco Reyes. Respecto del ciudadano Cristóbal Colón Santos Pita, conforme se desprende de la referida providencia, se ha dispuesto que: "Del expediente se desprende que el ciudadano CRISTOBAL COLON SANTOS PITA, no se encuentra incurso dentro de la infracción señalada, en tal virtud, al no existir mérito para instruir proceso alguno en su contra, se desestima el juzgamiento respecto del mencionado ciudadano". Una vez constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante publicación por la prensa, por no haber sido posible determinar el domicilio de los mismos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al señor Julio César Terán Aquino, Comisario Nacional de Policía, responsable del contenido del oficio N° 047 CNPSE, de fecha 27 de abril de 2009, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 10v de autos, consta las razones de la señora Secretaria Relatora (E) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dichas diligencias, constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 30 de julio de 2009, las 17h00, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada por la prensa; al efecto, a fojas 12 del expediente, consta el respectivo extracto de citación a los presuntos infractores. **QUINTO: AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.**- El día 04 de Agosto de 2009, a las 11h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2009; las 10h20; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** Comparece a esta diligencia, el abogado Israel Francisco Orrala Reyes, en defensa del presunto infractor Klinton Miguel Reyes Soriano. **b)** La no asistencia a esta diligencia de los presuntos infractores ciudadanos Harrison Decker Pita Suárez, Lorenzo Villón Orrala y Manuel Tumbaco Reyes, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de éstos. **c)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del señor Julio César Terán Aquino, Comisario Nacional de Policía del cantón Santa Elena, responsable del contenido del oficio N° 047 CNPSE, de fecha 27 de abril de 2009, razón por la que, se observa su omisión de concurrir a la misma, pese a estar legalmente notificado para ello, conforme consta de la razón sentada por la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho. **d)** No comparece a esta diligencia la Dra. Sara Isabel Sagñay Morán, defensor público que ha sido designada para el patrocinio de la defensa de los presuntos infractores, por lo que, se observa su omisión de concurrir a la misma, pese a estar legalmente notificada. **e)** Para garantizar el debido proceso establecido en la Constitución de la República y con el objeto de precautelar los derechos de los ciudadanos Harrison Decker Pita Suárez, Lorenzo Villón Orrala, y Manuel Tumbaco Reyes, se ha designado como defensor de oficio al Abogado César Carvajal Vera, para que asuma la defensa de los mismos dentro de la Audiencia de Prueba y Juzgamiento. **f)** El abogado Israel Francisco Orrala Reyes, manifiesta: que acude a la Audiencia en representación del ciudadano Klinton Miguel Reyes Soriano, quien



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



presuntamente ha ingerido bebidas alcohólicas dentro del término que prohíbe la Ley Orgánica de Elecciones; que se ha enterado de esta citación, en forma casual por la publicación en uno de los informativos que circula en la provincia de Santa Elena; que esta infracción, señala, fue cometida en la primera vuelta electoral en la parroquia Atahualpa, del cantón Santa Elena; en lo principal alega se de cumplimiento del debido proceso, dentro del cual debe quedar establecido con pruebas, que su defendido ha ingerido realmente licor, que revisado el expediente, no consta dicha prueba fundamental, por lo que se allana a lo que dispone el artículo 62 numeral 2 de la Constitución Política de la República vigente; termina solicitando, se exonere a su defendido de algún tipo de sanción. **g)** El abogado César Carvajal Vera, defensor de Oficio, manifiesta que: en representación de los presuntos infractores Harrison Decker Pita Suárez, Lorenzo Villón Orrala y Manuel Tumbaco Reyes, por estar presuntamente incurso en la infracción tipificada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, por un hecho ocurrido en la parroquia Atahualpa, del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, el día sábado 25 de abril de 2009, a las 21h15, refuta el contenido del parte policial y de las boletas informativas, por lo que solicita se los juzgue de acuerdo a lo que establece la ley y la Constitución Política de la República. Ante la pregunta realizada por el suscrito a los referidos defensores, en el sentido si poseen prueba de descargo alguna, que pueda ser presentada, responden que no. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Harrison Decker Pita Suárez, Klinton Miguel Reyes Soriano, Lorenzo Villón Orrala, y Manuel Tumbaco Reyes, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los Tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley, que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.". Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **b)** Las boletas informativas constantes de fojas 5 a 9 del proceso, señalan que la infracción que se les imputa a los presuntos infractores ciudadanos Harrison Decker Pita Suárez, Klinton Miguel Reyes Soriano, Lorenzo Villón Orrala y Manuel Tumbaco Reyes, es por "Venta Distribución Consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo. (Art. 160 lit. b LOE). **c)** Con oficio N° 047 CNPSE, de fecha 27 de abril de 2009, el señor Julio César Terán Aquino, Comisario Nacional de Policía del cantón Santa Elena, remite al señor Presidente del Consejo Provincial Electoral de Santa Elena las cinco boletas informativas que corresponden a los presuntos infractores: Cristóbal Colon Santos Pita, Harrison Decker Pita Suárez, Klinton Miguel Reyes Soriano, Lorenzo Villón Orrala y Manuel Tumbaco Reyes. **d)** Asimismo, es de señalar que los presuntos infractores Harrison Decker Pita Suárez, Lorenzo Villón



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Orrala, y Manuel Tumbaco Reyes, estaban en la obligación de concurrir a la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, sin embargo el Defensor de Oficio en la referida Audiencia, refuta dichos instrumentos -boletas informativas-, por lo que, teniendo además en cuenta lo manifestado por el ciudadano Klinton Miguel Reyes Soriano en la referida diligencia a través de su abogado defensor Israel Orrala Reyes, obligan al juez a pronunciarse al respecto. **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido de las boletas informativas, al pie de la misma, donde se señala: "AGENTE RESPONSABLE Nombre, grado, CC", se observa que las mismas están suscritas por un ciudadano o ciudadana con firma ilegible, del cual no se tiene ningún dato, es decir, no se puede establecer a quien le pertenece, esta la razón por la cual, en providencia de fecha 28 de mayo del 2009; las 10h20, ante la imposibilidad de poder determinar a quien corresponden dichas firmas, se ha dispuesto se cuente en la Audiencia Oral de Juzgamiento, con el señor Julio César Terán Aquino, Comisario Nacional de Policía del cantón Santa Elena, responsable del oficio N° 047 CN PSE, de fecha 27 de abril de 2009, y por la cual remite al "Sr. Presidente del Consejo Provincial Electoral de Santa Elena", cinco boletas informativas, señalando la clase de contravención cometida por los presuntos infractores e indica que "todos son infractores por el consumo de bebidas alcohólicas", además señala que, respecto del ciudadano Cristóbal Colon Santos Pita, el mismo, no se encontraba ingiriendo alcohol, que la razón de la citación fue por cuanto se lo encontró junto con los infractores en las afueras de su domicilio. De lo señalado se desprende que, el contenido de las referidas boletas informativas, no puede aceptar este juzgador como prueba plena, pues, si a estas no se acompañan otros elementos de convicción que las corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en dichas boletas, más aún, si a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento no ha concurrido el señor Julio Cesar Terán Aquino, Comisario Nacional de Policía, responsable del referido oficio N° 047 CNPSE para obtener su versión sobre los hechos detallados en su comunicación y en las respectivas boletas informativas, impidiendo en consecuencia a este juzgador contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar entre otros, la autenticidad de las boletas informativas, lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, y otros, que permitan asentir fehacientemente la veracidad de los hechos que se les imputan a los presuntos infractores. Lo que se dice en las boletas informativas, por si solo no demuestra de manera fehaciente que estaban los ciudadanos ingiriendo bebidas alcohólicas, en tal virtud, al no contar con la certidumbre de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que los presuntos infractores, se encontraban efectivamente ingiriendo bebidas alcohólicas. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser sustentadas y justificadas en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia del señor Julio César



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Terán Aquino, Comisario Nacional de Policía de Santa Elena, ni la concurrencia del presunto agente policial que suscribe las boletas informativas 00122, 00123, 00124 y 00125 y de quien se desconoce su identidad, conlleva a que dichas boletas informativas, no puedan ser aceptadas como prueba fehaciente y plena, por tanto, debe estarse por la inocencia de los ciudadanos que son juzgados. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencia que los ciudadanos Harrison Decker Pita Suárez, Klinton Miguel Reyes Soriano, Lorenzo Villón Orrala, y Manuel Tumbaco Reyes, hayan incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la Ley. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Harrison Decker Pita Suárez, Klinton Miguel Reyes Soriano, Lorenzo Villón Orrala, y Manuel Tumbaco Reyes, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). III.- Se llama la atención a la Dra. Sara Isabel Sagñay Morán, Defensor Público de Santa Elena, y al señor Julio César Terán Aquino, por no haber asistido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber estado debidamente comunicados. IV.- Por desconocerse el domicilio de los ciudadanos Harrison Decker Pita Suárez, Klinton Miguel Reyes Soriano, Lorenzo Villón Orrala y Manuel Tumbaco Reyes fijese en el cartel de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, esta sentencia, para su conocimiento. V.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. VI.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes. JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines legales consiguientes, Santa Elena, 05 de agosto de 2009.

Dra. Fabiola González Crespo  
**SECRETARIA RELATORA (e)**